

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. PROCESO. VERBAL-DIVORCIO- RAD. 2021-00308. DTE. ITALIA PALOMEQUE BURITICA. DDO. DIEGO GALLEGO RENDON. JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 16:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jonathan Suárez Medina <asesorjonathan@suarezydiazabogados.com>

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. Respetuosamente remito lo enunciado en la referencia en formato PDF.

Nota. El presente mensaje fue remitido directamente al Centro de Servicios Judiciales, con copia al Juzgado de conocimiento del proceso.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana

Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348-3206252536

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil – Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 04 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Q.-

Referencia:	Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Proceso:	<i>Declarativo Verbal de Divorcio</i>
Demandante:	<i>Italia Palomeque Buritica</i>
Demandado:	<i>Diego Gallego Rendón</i>
Radicado:	<i>2021-00308</i>

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia Valle, portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, este último de ser procedente, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado a través de estado electrónico el día 29 de septiembre de 2022, para lo cual me permito proceder de la siguiente manera:

Argumentos que sustentan el recurso de reposición

Tal y como lo prevé el numeral 3 inciso tercero del artículo 323, **la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.** (subrayado y resaltado ajeno al texto original)

La decisión objeto de impugnación resolvió negativamente el pedimento que con fundamento en la disposición citada anteriormente realizó el suscrito apoderado judicial, precisamente en el sentido de que, no obstante, la apelación de la sentencia de primer grado, se aplicará dicho precepto por tratarse de alimentos para menores y para cónyuge.

Como fue indicado por el despacho, la cuota de alimentos definitiva fue impuesta en la sentencia que se encuentra apelada y surtiéndose ante el superior, sin embargo, nótese su señoría que de la redacción de la norma permite concluir que, aun cuando la providencia (sentencia) que haya impuesto el pago de la cuota de alimentos se encuentre apelada, ello **no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias** a que fue condenado el demandado, en este caso el señor DIEGO GALLEGO RENDÓN.

De otra parte, el artículo 11 del C. General del Proceso, estableced que los procedimientos contenidos dentro del estatuto adjetivo civil fueron establecidos

para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como en este caso son los alimentos a que por ley tienen derecho los descendientes y ascendiente tal y como lo prevé el artículo 411 del C. Civil Colombiano, e incluso el cónyuge o compañero permanente; es por ello su señoría que el demandado debe consignar a órdenes del despacho las cuotas de alimentos a las que fue condenado a pagar en la sentencia, aunque el trámite del recurso de apelación se encuentra en camino, y no las que provisionalmente fijó el despacho en su debida oportunidad, por cuanto, la apelación de la sentencia no impide su cobro, por expresa disposición legal.

Ahora bien, la justificación para dicha excepción respecto de ejecución de la sentencia apelada en cuanto al rubro de los alimentos allí ordenados, tiene su fundamento en el hecho de tratarse de una prestación protegida por la Carta Política, pues el derecho de los niños a recibir alimentos se encuentra consagrado en el artículo 44 de dicha obra, y por tanto no puede desconocerse, al igual que los alimentos de la cónyuge, máxime cuando estos fueron fijados en el fallo en virtud del principio de la solidaridad social y familiar. De otra parte, los alimentos se encuentran protegidos por la ley 1098 de 2006 y artículo 129 ibídem, y por consiguiente, debe garantizarse su protección inmediata y, en todo caso velar por el cumplimiento de las obligaciones que se tiene en favor de los menores y la cónyuge, y con mayor razón cuando para obtener su tasación la demandante se vio convocada a iniciar acción judicial con tal fin, razón suficiente para que demandado sea compelido, desde ahora, a cumplir con el pago de las sumas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Por último, no puede perderse de vista su señoría que en el caso hipotético que la alzada tenga un tiempo prologado para su resolución, deba mi mandante y su hijo menor de edad, soportar y pasar necesidades sin razón alguna, máxime que su despacho ya impuso la cuota de alimentos a cancelar y que el legislador, repito, fue sabio al establecer que no se puede truncar dicho pago, solo por el hecho que se haya recurrido en apelación a la providencia que impuso dicho pago, precisamente por tratarse no de cualquier tipo de obligación, sino de una que busca garantizar el mínimo vital de las personas, en este caso, hijo y madre, al menos en sus necesidades básicas primeras, como son el rubro de alimentos.

Por lo anterior, respetuosamente me permito elevar ante usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, y en su lugar se proceda a ordenar **REQUERIR** al demandado señor DIEGO GALLEGO RENDÓN con el fin que consigne a órdenes del despacho la cuota de alimentos fijada en la sentencia proferida el día 08 de agosto del año 2022, a favor de su menor hijo y de su esposa, en las cuantías allí indicadas, a efectos de garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

SEGUNDA: En caso de no reponerse la provincia mencionada, y en caso de ser procedente concédase el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado como subsidiario al de reposición ante el inmediato superior jerárquico.

Atentamente.

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C Nro. 94.254.382 de Caicedonia V.
T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.